



Universidad
Inca Garcilaso de la Vega

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

EL VALOR DE REPOSICIÓN DEL BIEN EN EL DELITO DE
DAÑOS

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

AUTOR:

NUÑEZ RIVERA CYNTHIA GUADALUPE

ORCID: 0009-0009-7721-4393

ASESOR:

ASPAJO GUERRA MARCIAL

ORCID: 0000-0001-6241-221X

LIMA, DICIEMBRE - 2023

SUFICIENCIA PROFESIONAL

INFORME DE ORIGINALIDAD

11 %
INDICE DE SIMILITUD

%
FUENTES DE INTERNET

%
PUBLICACIONES

11 %
TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	Submitted to Universidad Católica de SantaMaría Trabajo del estudiante	2%
2	Submitted to Universidad Andina del Cusco Trabajo del estudiante	2%
3	Submitted to Universidad Inca Garcilaso de laVega Trabajo del estudiante	2%
4	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	1%
5	Submitted to Universidad Señor de Sipan Trabajo del estudiante	1%
6	Submitted to Pontificia Universidad Catolicadel Ecuador – PUCE Trabajo del estudiante	1%
7	Submitted to Universidad Continental Trabajo del estudiante	1%
8	Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote	1%



DEDICATORIA

A mis tres hermosos hijos, quienes cada día son el latido más grande de mi ser; a mi querido esposo, quien es mi motivo de mi seguir, y finalmente a mis señores padres que, gracias a sus consejos, siempre salgo adelante.



AGRADECIMIENTO

A mi amigo Carlos Enrique Guzmán Aparco, por la insistencia en mi titulación, a Cesar Hugo Vallejo Coras, por la perseverancia brindada; y finalmente al Doctor Marcial Aspajo Guerra, por la conducción y apoyo en dicho proyecto.

RESUMEN Y PALABRAS CLAVES

El presente trabajo de suficiencia titulado el valor de reposición del bien en el delito de daños, ha acumulado información relevante acerca de la naturaleza de como el delito de daños repercute en nuestra sociedad, y sobre todo a las personas que poseen sus bienes, sean muebles o inmuebles, y que por culpa de algunos pocos son dañados, existiendo la obligación de reparar el perjuicio cometido, resarciéndolo o si en caso el juez lo disponga, restituyéndolo, el punto preponderante de la presente investigación radica en como el legislador ha planteado al valor del bien como limitante para poder determinar si existe o no un delito de daño, y así el juez pueda establecer la consecuencia jurídica idónea, para cada supuesto de hecho, ya que existe una relación directa entre el valor del bien y el delito de daño que se hace más que evidente, en caso se cometiera, se plantee una pena privativa de la libertad o la imposición de un servicio comunitario obligatorio.

Palabras claves: Daño, patrimonio, delito, bien, propiedad, restitución.

ABSTRACT AND KEYWORD

The present work of sufficiency entitled the replacement value of the property in the crime of damages, has accumulated relevant information about the nature of how the crime of damages affects our society, and especially to the people who own their property, be it movable. or real estate, and that due to the fault of a few they are damaged, there being an obligation to repair the damage committed, compensating it or if the judge so decides, restoring it, the predominant point of the present investigation lies in how the legislator has raised the value of the property as a limitation to be able to determine whether or not a crime of damage exists, and thus the judge can establish the appropriate legal consequence, for each case of fact, since there is a direct relationship between the value of the property and the crime of damage that It becomes more than evident, if it were committed, a custodial sentence or the imposition of mandatory community service would be considered.

Keywords: Damage, heritage, crime, good, property, restitution

INDICE GENERAL

CARÁTULA	1
DEDICATORIA	2
AGRADECIMIENTO	3
RESUMEN Y PALABRAS CLAVES	4
ABSTRACT AND KEYWORDS	5
ÍNDICE GENERAL	6 - 7
ÍNDICE DE TABLAS Y FIGURAS	8
INTRODUCCIÓN	9
 CAPITULO I: ASPECTOS GENERALES	
1.1. DESCRIPCIÓN DE LA EMPRESA O INSTITUCIÓN	11
1.2. DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO O SERVICIO	12
1.3. UBICACIÓN GEOGRÁFICA Y CONTEXTO SOCIOECONÓMICO	13
1.4. ACTIVIDAD GENERAL O ÁREA DE DESEMPEÑO	14
1.5. MISIÓN Y VISIÓN	15
 CAPITULO II: DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA EXPERIENCIA	
2.1. ACTIVIDAD PROFESIONAL DESARROLLADA	17
2.2. PROPÓSITO DEL PUESTO Y FUNCIONES ASIGNADAS	18
2.3. APLICACIÓN DE LA TEORÍA EN LA PRÁCTICA DEL DESEMPEÑO PROFESIONAL	19

CAPITULO III: FUNDAMENTACIÓN DEL TEMA ELEGIDO

3.1. DESCRIPCIÓN DE LA PROBLEMÁTICA	21
3.2. TEORÍA SOBRE LA PROBLEMÁTICA	22
3.3. ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA	27

CAPITULO IV: PRINCIPALES CONTRIBUCIONES

4.1. DESCRIPCIÓN DE ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN.....	33
4.2. EVALUACIÓN DE ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN	33
4.3. IMPLEMENTACIÓN DE ALTERNATIVA SELECCIONADA ACTIVIDADES Y PROCEDIMIENTOS	35
4.4. COSTO DE IMPLEMENTACIÓN	36
4.5. EVALUACIÓN DE FACTIBILIDAD DE LA IMPLEMENTACIÓN.....	36
CONCLUSIONES.....	37
RECOMENDACIONES	38
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	39
ANEXOS	41

ÍNDICE DE TABLAS Y FIGURAS

No se poseen tablas ni figuras.



INTRODUCCIÓN

En nuestra historia como sociedad las personas, hemos tratado de vivir en armonía con sujeción a las normas y a las buenas costumbres, tratando de respetar el patrimonio de cada uno de nosotros, sin embargo muchas veces existe actos que el ser humano cataloga como contrario y negativos que se hacen pasibles a obtener un castigo apremiante, a fin de que no se cometa, y quienes se encuentren en la sociedad estén advertidos de tales hechos, es aquí en donde el delito la cual es una figura jurídica presente en la historia de la humanidad, hace gala de su presencia, siendo perseguida por un órgano autónomo, que posee relevancia en nuestro sistema jurídico, y es el ministerio público el cual, ejerce la acción penal, investigando persiguiendo y acusando el acto delictivo.

La problemática es evidente cuando existe una interpretación indebida respecto a la norma, ya que muchas veces la intención del legislador se ve trastocada, siendo este el caso respecto al delito de daños el cual se encuentra determinado por el valor del bien el cual ha sido afectado, para poder determinar su procedencia o no, es decir, si el bien dañado no supera, en la actualidad, el 10% de un Unidad Impositiva Tributaria, entonces se consideraría como falta, y no como delito, contrario sensu si encaso superase el valor, de lo dispuesto por la norma es evidente el delito cometido, y la obligación de resarcir o reparar el daño.

CAPITULO I: ASPECTOS GENERALES



1.1. Descripción de la empresa o institución

El Ministerio Público es un organismo constitucional autónomo, que desde su creación y participación junto al poder judicial desde la época republicana ha ido evolucionando en el tiempo, hasta convertirse en el organismo autónomo reconocido por nuestra constitución y nuestro Estado como actualmente lo conocemos.

Ya desde los años de 1979, el Ministerio Público consigue una autonomía en decisiones no dependiendo de algún otro órgano de justicia, en la constitución que actualmente nos rige y que posee vigencia desde el 31 de diciembre de 1993, regula al Ministerio Público de forma puntual y precisa en los artículos 158, 159 y 160, estableciendo que esta institución es la encargada del ejercicio de la acción penal.

En la actualidad en nuestro país, existen 34 distritos fiscales, los cuales buscan perseguir y acusar a toda persona natural o jurídica que ha cometido algún tipo de delito en contra de los privados o del propio Estado, ya que, en un Estado de derecho, la paz social y el orden público es una tarea de toda autoridad del Estado, y más aún del Ministerio Público que lo que busca es resguardar la legalidad y fiel cumplimiento de la norma.

El trabajo del Ministerio Público no para, y seguirá siendo constante, ya que, a través de sus funcionarios y servidores, están siempre atendidos a ejercer sus funciones, y hacer de nuestro país un lugar más seguro y digno para vivir.

Yzaga (2018), señala que el representante del Ministerio Público es el garante que busca proteger el principio de legalidad en todos los procesos a los que es llamado, o interviene de oficio, debiendo en su actuar todas las medidas necesarias en coordinación

con la policía nacional del Perú, para que la acción penal pueda cumplirse a cabalidad respetando los derechos y principios dentro de un proceso, ya que muchas veces la carga procesal, hace posible que las actuaciones se vana dilatadas o insuficientes que hacen posible que una investigación se entorpezcan, pero es labor del Ministerio Público y las partes dentro de un proceso en general, velar para que esto no suceda.

1.2. Descripción del producto o servicio

La labor que posee el Ministerio Público es tan relevante como crucial ya que no solo representa a la sociedad ante la controversia que puede suscitarse, sino también dar opiniones o dictámenes que ayudarían a dilucidar controversias a los jueces.

Si bien es cierto el Ministerio Público es buen órgano autónomo que no depende del poder judicial o del poder ejecutivo, es esta independencia que lo caracteriza y le da poder para poder llevar a cabo su labor de acusación, representación y opinión.

Ahondando más en el tema, el Ministerio Público a través de los fiscales, está encargado en un primer punto de ejercer la acción penal, perseguir el delito, acopiar pruebas, y llevarlas ante un proceso penal el cual tendría una sentencia justa, dependiendo de la labor y la correcta investigación que se realice, respetando los derechos a un debido proceso, en un segundo punto, están encargados de representar a la sociedad antes temas de interés público, ya sea a un menor de edad, a un discapacitado, a un incapacitado en los cuales se le deba reconocer derechos y que el Ministerio Público sea el encargado de poder hacer respetar la legalidad respectiva, como tercer punto se encuentran las opiniones o dictámenes que realiza y que busca dar una perspectiva correcta de la norma

a fin de no caer en injusticia, vicios o errores que perjudiquen a las partes intervinientes de un proceso.

1.3. Ubicación geográfica y contexto socioeconómico

En la ciudad de Lima, la cual contienen a la mayor cantidad de ciudadanos peruanos, y por ende un cumulo de conflictos, enfrentamientos y realización de delitos, existe una gran cantidad de dependencias fiscales, especializadas en distintas áreas, ya sea de violencia contra la mujer, corrupción de funcionarios, delitos, temas civiles, de seguridad y tránsito, lavado de activos, y demás, que engloban ese cúmulo de actos que el ser humano en sociedad realiza, y contravienen a la norma y las buenas costumbres, teniendo el ministerio público, la obligación de ejercer la acción penal en contra de quienes la cometen, es por ello que cada especialidad en la que el Ministerio Público hace gala de sus funciones busca actuar con justicia y conocimiento debido, a fin de no afectar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes intervinientes, ya que todos lo que intervengan en un proceso penal, poseen derechos, ya sea el investigado, los peritos, los testigos, y los terceros perjudicados.

La 1° Fiscalía Corporativa Penal de Cercado de Lima, Breña, Rímac y Jesús María, tercer despacho, se encuentra ubicada en Jr. Tarma N° 245, distrito de Lima, provincia y departamento de Lima, en donde se investigan casos penales de delitos contra el patrimonio que se realicen en nuestra capital, ya sea hurto, robo, receptación y demás que establece nuestro código penal peruano.

EL Ministerio Público al ser un organismo autonomía, posee dependencia económica del propio Estado, esta institución no genera sus propios ingresos, pues no brinda un servicio que reciba una remuneración por parte de la sociedad de forma directa, sino todo lo contrario, las actividades que realiza no poseen fines de lucro, ya que lo que buscan es ejercer la acción penal y el cumplimiento de la legalidad, para que exista una sociedad justa, es por ello que todo trabajador, practicante o pasante del Ministerio Público depende económicamente del Estado, el cual le paga por ejercer sus funciones en beneficio de todos los peruanos.

1.4. Actividad general o área de desempeño

En el Ministerio Público se realizan diferentes actos que hacen posible una correcta acción penal por parte del fiscal que lleva a cabo la investigación, los trabajadores de cada despacho, posee una función importante, ya sea la de recibir declaraciones de las partes dentro de un proceso, recibir documentos, tipear las declaraciones virtuales, también, la de proyectar dictámenes fiscales, proyectar y gestionar oficios a instituciones públicas o privadas, sacar copias, foliar carpetas fiscales, adjuntar los medios de pruebas, coordinar fechas de toma de declaraciones, presentar denuncias antes el poder judicial, y demás acciones, que hacen posible que una correcta investigación o proceso fiscal se pueda realizar de acuerdo a ley.

1.5. Misión y visión

Los objetivos trazados por las instituciones públicas o privadas, siempre tienen miras hacia el futuro, y cumplir con sus metas a un corto, mediano y largo plazo, permiten mejorar y progresar a dicha institución, ya que las metas tarazadas que fueron cumplidas,

permitirán crear nuevas metas y así sucesivamente hasta alcanzar una excelencia en el servicio y trato de los usuarios.

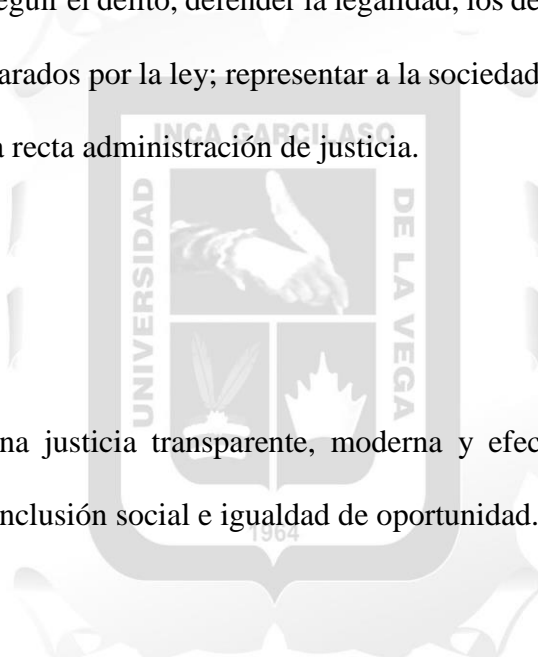
El Ministerio Público como tal no es la excepción pues posee como misión y visión las siguientes:

Misión:

Prevenir y perseguir el delito, defender la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos amparados por la ley; representar a la sociedad, al menor y a la familia en juicio; y velar por la recta administración de justicia.

Visión:

Trabajar por una justicia transparente, moderna y efectiva para alcanzar una sociedad pacífica con inclusión social e igualdad de oportunidad.



CAPITULO II: DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA EXPERIENCIA



2.1. Actividad profesional desarrollada

La actividad que desempeño en el tercer despacho de la 1° Fiscalía Corporativa Penal de Cercado de Lima, Breña, Rímac y Jesús María, es la de un asistente administrativo, que desempeña labores de recibir y registrar los escritos, oficios, resoluciones y demás documentos que llegan a la mesa de parte virtual del despacho, los cuales son esenciales para el correcto e idóneo funcionamiento de los procesos de la fiscalía.

El discernimiento y la comprensión de textos jurídicos, así como la elaboración de escritos o proyección de dictámenes son unas de las actividades también desarrolladas en el último año, que ha hecho posible una proyección profesional, ya que se podrán aperturar puertas para una estabilidad laboral frente a personas que desconocen el trabajo realizado en un despacho fiscal.

2.2. Propósito del puesto y funciones asignadas

El propósito de mi puesto como asistente administrativo, es la de garantizar que los documentos, oficios, resoluciones y demás, sean registrados de forma correcta y acopiado a sus carpetas fiscales y subidas al sistema, para que el fiscal, pueda tener el acceso a dicha información, la cual ayudaría a un mejor entendimiento del caso y rapidez del mismo.

Entre las funciones que poseo, son las siguientes:

Recepción y registro de documentos: Recepciono los escritos y oficios presentados por las partes del proceso, ya sean de los investigados, abogados, representantes de instituciones públicas o privadas, así como de la policía nacional del Perú, el cual es sellado con firma y hora, para luego ser registrado en el sistema de la fiscalía y en una base Excel propia del despacho fiscal.

Digitalización de impresión: Me encargo también de digitalizar documentos, declaraciones, y oficios que el fiscal requiera, así mismo de su impresión para la firma respectiva, se sacan copias y se folean, para que puedan ser entregado al responsable de los envíos a los juzgados penales de la capital.

Atención a los usuarios: En el horario de atención al público que se realiza en las mañanas y en las tardes, se recibe las consultas y dudas de los abogados y de las partes procesales, a fin de poder darles una respuesta e información del avance del caso, el estado del mismo y las providencias de las fiscalías.

Organización de carpetas fiscales: se organizan las carpetas fiscales en anaqueles según un código que dispone el despacho y el número de carpeta asignado por el sistema de la fiscalía, para que pueda ser encontrada y entregada al fiscal o trabajador que desee dicha carpeta.

Redacción de documentos: Se proyecta y redacta escritos, oficios, memorandos y demás documentos de interés que ayuden al desenvolvimiento del proceso, así mismo se transcriben las declaraciones de las partes y se imprimen para su firma acopio en las carpetas fiscales.

Seguimiento de expedientes: Se realiza el seguimiento del expediente penal, el cual contiene la investigación realizada por la fiscalía a fin de poder llevar a cabo la acusación y penal respectiva, además, la carpeta fiscal es debidamente foliada y se adjunta los últimos escritos presentados por las partes procesales.

Custodia y clasificación de archivos: Se resguarda las carpetas fiscales en los anaqueles del despacho, debidamente codificados y en orden, para que puedan ser rápidamente ubicados, ante posibles audiencias, actos o providencias a realizar.

2.3. Aplicación de la teoría en la práctica del desempeño profesional

En mi desempeño profesional como asistente administrativo, aplico los conocimientos adquiridos, en el razonamiento y realización de los escritos, así mismo, se ha generado nuevos y mejores hábitos de lectura, y comprensión de textos que permiten encontrar una controversia o punto importante en cualquier denuncia, escrito, demanda y demás.

Los conocimientos adquiridos, han logrado permitir ser más empática con la sociedad, comprender, que los actos realizados por las personas, deben ser vistos no solo desde un punto de vista jurídico, sino humano, ya que los delitos que se comenten a diario, no son solo por un modo operandi o forma de mal vivir de algunas personas, sino que también estos actos son cometidos por la propia necesidad que poseen.

CAPITULO III: FUNDAMENTACIÓN DEL TEMA ELEGIDO



3.1. Descripción de la problemática

El ser humano ha vivido en sociedad por miles de años, instaurando una forma coherente y adecuada en vivir, creando normas, reglas de conductas que regulan su comportamiento evitando en un espacio determinado, sin embargo no podemos denominarnos seres humanos, si es que no tenemos problemas o conflictos que afrontar día a día, y el Estado, a través de sus instituciones hacen posible una regulación constante de todos los aspectos de nuestra vida, para intentar crear una sociedad que se sostenga en las bases del derecho.

El problema de toda sociedad, es el conflicto que en esta se puede generar por distintas cosas o motivos, es allí en donde el Estado intervine y a través de sus instituciones jurídicas, como el Ministerio Público, el poder judicial, la policía nacional del Perú y demás, hacen posible reestablecer el orden y lograr un sentido de justicia, dándole a cada quien lo que le corresponde y castigando el delito o daño ocasionado, este último, es muy común en nuestra sociedad, ya que el acto dañoso se puede ocasionar o provenir producto de un accidente o de una intención malévola, empero, ninguno de los dos actos se salvan del resarcimiento del daño causado, pues el bien material dañado debe ser restituido y a la par se iniciaría un proceso judicial que tendría como actor principal al Ministerio Público, para perseguir, investigar y acusar tales actos o delitos cometidos.

La problemática nace, de la propia Norma, que no es severa y clara respecto al valor de los bienes que al ser sustraídos de su lugar de origen o propiedad de las víctimas convierte al acto en delito o no, ya que imponerle servicios comunitario o días multas, por los actos ilícitos cometidos es una total falta de respeto a las personas que con esfuerzo

obtienen sus bienes, propiedades y demás objetos de valor, es por ello que la sanción debe ser más severa y el legislador debe tomar cartas en el asunto.

Ahora bien, así como lo señala Hermosa (2019), En la realidad actual se muestra un incremento enorme en la comisión de diferentes delitos, realizados por personas inescrupulosas, que no existen territorios o límites para poder cometer sus fechorías, a ello se suma, la participación de extranjeros, que sustraen objetos de valor de las personas, ya sea en las calles, centros comerciales, peluquerías, en el transporte público y demás, generando una inseguridad que obliga al Estado a tomar cartas en el asunto, y más aún se incrementa la labor del Ministerio Público para que esto suceda, y se pueda investigar y acusar a estos delincuentes, que muchas veces la ausencia de la denuncia del agraviado, el ínfimo valor del bien o la no ubicación del mismo, hace posible que estos procesos sean archivados, creando una inseguridad jurídica, que va más allá de la labor fiscal, ya que la norma muchas veces desfavorece o frena la intención de justicia.

3.2. Teoría sobre la problemática

La razón por la que se justifica el desarrollo de doctrina jurisprudencial es que, tanto el Juzgado Unipersonal como la Sala Penal de Apelaciones, considera que al “valor del bien” dañado se le debe sumar el “valor de reposición”.

El Art. 444 del Código Penal se refiere únicamente al "valor del bien"; no hace referencia alguna al “valor de reposición del bien”; siendo de aplicación el principio de que no se puede hacer distinciones donde la ley no distingue.

Enfatizo que, el propio Art. 444 del Código Penal, excluye la posibilidad de que al valor del bien se le sume el de reposición del bien dañado cuando establece que el agente tiene la obligación de restituir dicho bien:

Artículo 444°. - Hurto simple y daño

El que realiza cualquiera de las conductas previstas en los artículos 185° y 205°, cuando la acción recae sobre un bien cuyo valor no sobrepase una remuneración mínima vital, será reprimido con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ciento veinte jornadas o con sesenta a ciento ochenta días multa, sin perjuicio de la obligación de restituir el bien sustraído o dañado.

Que, en irrestricto respeto del principio de legalidad – base fundamental del artículo 444° CP, exige taxativamente un monto superior a una remuneración mínima vital tan solo para el supuesto de hecho del artículo 185° CP (hurto simple) mas no del hurto agravado (artículo 186° CP), por lo que debe concluirse en forma lógica y coherente que nuestro sistema punitivo no exige cuantía para la configuración del hurto agravado.

Para Mamani (2021) el delito de hurto y faltas contra el patrimonio , es un tema creado por el legislador para el análisis común de las sustracción de bienes personales los cuales nos sumergen un monto en específico, el Cuales una remuneración mínima vital, sin embargo tal situación ha hecho posible, que los actos que deberían ser considerados como delitos, gracias a estas disposiciones se consideran faltas por el valor del bien sustraído, situación alarmante, ya que la delincuencia ha crecido en gran medida en los últimos años, siendo este un tema polémico en el derecho penal, que el legislador debe

solucionar, para evitar se siga incrementando la tasa de hurtos en nuestra capital, y ser más drásticos en las sanciones.

Para Mujica (2020), precisa que el daño que se puede ocasionar a través de un accidente de tránsito, puede ser resarcido o solucionado a través de una transacción extrajudicial, sin embargo muchas veces las personas tanto víctima como culpable del hecho dañoso, no acuden a este tipo de transacción, saturando de forma desmedida los órganos de justicia, ya sean en los juzgados penales como en los juzgados civiles, objetando en el primero la determinación de la culpa o delito, mientras que en el segundo se busca el pago de una reparación civil, para el resarcimiento económico.

Sulca (2018), expresa que en nuestro país existe una gran incidencia de criminalidad o actos negativos que van en contra de nuestra sociedad, muchas veces la intención de apropiarse de los bienes materiales ajenos, hacen posible el detrimento del mismo, que con el afán de obtenerlo, dañan los bienes que son enteramente ajenos, teniendo las autoridades la obligación de investigar, y capturar a los culpables para que sean procesados por los delitos contemplados en el artículo 185 y 205 de nuestro código penal.

Llamo (2019), señala que existen criterios para diferenciar el delito de daños y la usurpación de las cosas, y que son utilizados muchas veces de forma indebida por el Ministerio Público al momento de tipificar la conducta del agente que despojó mediante la violencia el bien, atrayendo consigo una calificación diferenciada y variada del delito, que traería contradicciones en diferentes casos, es por ello que se debe aceptar la postura que la violencia que se emplea contra las cosas en el despojo de la posesión, en muchos

casos da lugar a un concurso ideal con el delito de daños, y así se pueda garantizar una pena adecuada y claro está la reparación civil que corresponde.

Mendoza (2018), indica que la reparación civil en los delitos que atentan contra el patrimonio de las personas, ante un proceso penal, son minúsculas y muchas veces irrisorias, respecto a un proceso civil, situación que afecta el sentido de justicia del proceso, ya que ante la denuncia realizada por la parte agraviada, se debe sumar no solo la existencia del delito sino el resarcimiento del daño que debe ser equivalente al valor del bien y los gastos que acarrearón su reposición, es por ello que la jurisprudencia debe ser coherente y crear con justicia un sentido de unidad.

Vidal (2018), menciona que los acuerdos reparatorios que se dan a nivel fiscal respecto al resarcimiento del daño sobre los bienes, muchas veces no son aplicados por las partes, ya que estas al no conocer la forma de su correcto cumplimiento hace posible su incumplimiento, siendo posible que el daño no pueda ser reparado en su totalidad, y solo una parte, ya que presumen que no existen consecuencias por el cumplimiento resarcitorio parcial.

Escobar (2017) en su tesis titulada, Expediente Penal: Daños y Expediente Civil: Nulidad de Acto jurídico, tuvo como objetivo el de determinar cuál de los criterios adoptados por los órganos jurisdiccionales fue el más idóneo respecto al daño, el enfoque utilizado fue el cualitativo, el tipo de investigación básica, diseño no experimental, así mismo utilizó la guía de análisis de expedientes y tuvo como conclusión que si no se llega al convencimiento sobre el delito y la responsabilidad corresponde la absolución, ello en

atención al principio del in dubio pro reo relacionado al derecho a la presunción de inocencia.

Salcedo (2022), en su tesis titulada, Eficacia al incluir la reparación civil como regla de conducta en la reparación del daño ocasionado por el delito, tuvo como objetivo el de determinar el grado de efectividad de la inclusión de la reparación civil fijada como regla de conducta en las sentencias condenatorias expedidas por la justicia penal, el enfoque de investigación fue la cualitativa, tipo de investigación básica, diseño no experimental, así mismo utilizó guía de análisis documental, así mismo tuvo como conclusión que la reparación civil fijada como regla de conducta en las sentencias condenatorias expedidas por la justicia penal no se cumplen en su totalidad.

El tesista Mexicano Herrera (2003), en su tesis titulada, Delitos contra el patrimonio, tuvo como objetivo, determinar la incidencia delictiva de los ciudadanos del distrito federal de México y el cumplimiento total del código penal, el tipo de investigación fue la cuantitativa, el diseño de investigación, no experimental, el tipo de investigación descriptiva, y tuvo como conclusión la de que el robo y hurto es uno de los delitos más recurrentes en el distrito federal de México y el daño que se causa al patrimonio de los ciudadanos va en aumento.

El tesista Ecuatoriano Velastegui (2022), en su tesis titulada el delito de abigeato en el Código Orgánico Integral Penal y las limitaciones de ámbito de su aplicación en el contexto actual, tuvo como objetivo el de determinar la trascendencia del delito de abigeato en pleno siglo XXI y la incidencia en Código Orgánico Integral Penal, al ser un acto delictivo, que pocas veces se evidencia pero que posee incidencia e importancia en

el patrimonio de la víctima, tuvo como enfoque el cualitativo, diseño no experimental tipo de investigación descriptivo, y tuvo como conclusión que todo bien o pertenencia de los ciudadanos merecen protección por parte del Código Orgánico Integral Penal.

3.3. Análisis de la problemática

En nuestra sociedad existe una problemática constante con la inseguridad de las personas respecto a sus bienes, los objetos que poseen, y que con esfuerzo los han obtenido, ya que estos bienes son sustraídos de forma ilícita, a través de actos que van contra las normas cometiendo delitos de hurto y de robo, que afectan el patrimonio de las personas.

En nuestro código penal en su artículo 444, el legislador ha tratado de poner parámetros limitativos del valor de los bienes que al ser sustraídos tendrían consecuencias punitivas, leves, que se relacionan a días multas y servicios comunitarios.

Estas sanciones impuestas por el legislador en la norma, causan una inseguridad jurídica directa a toda la población, pues permite a los delincuentes a seguir cometiendo actos ilícitos con la certeza que no serán llevados presos o tendrán un castigo ejemplar, si es que sustraen objetos o bienes que su valor no sobrepase del 10 por ciento de una unidad impositiva tributaria (UIT), situación que debe cambiar de forma rápida.

Ahora bien, el artículo 205 del código penal señala:

Artículo 205. Daño simple

El que daña, destruye o inutiliza un bien, mueble o inmueble, total o parcialmente ajeno, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años y con treinta a sesenta días-multa.

El legislador resume en un párrafo, lo que muchas veces sucede en nuestra realidad, ya que el daño que puede ocasionar una o varias personas sobre el bien ajeno es variado y muchas veces diverso, sin embargo no se analiza el tema del dolo o culpa o una atenuante como tal, sino simplemente existe un supuesto de hecho y una consecuencia que traería consigo una condena; tampoco señala respecto al resarcimiento en favor del propietario del bien, situación que deja a una interpretación sistemática de la norma.

El legislador le ha dado un castigo coherente pero que se encuentra supeditado de igual manera al artículo 444 del código penal

Artículo 444.- Hurto simple y daño

El que realiza cualquiera de las conductas previstas en los artículos 185 y 205, cuando la acción recae sobre un bien cuyo valor no sobrepase el diez por ciento de una unidad impositiva tributaria (UIT), será reprimido con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ciento veinte jornadas o con sesenta a ciento ochenta días multa, sin perjuicio de la obligación de restituir el bien sustraído o dañado.

La misma pena se impone si el agente realiza la conducta prevista en el primer párrafo del artículo 189-A, cuando la acción recae sobre ganado cuyo valor no sobrepasa el diez por ciento de una unidad impositiva tributaria (UIT).

En el presente artículo, se puede apreciar como el legislador, ha puesto límites o barreras que permiten saber cuándo un daño al bien es un delito o falta, así mismo, expresa una consecuencia adicional la cual es la obligación de resarcimiento al propietario, respecto al bien dañado o sustraído, es aquí en donde se exige un acto adicional el cual es la restitución.

No se puede permitir que la norma permita, un solo indicio de permeabilidad al acto delictivo, debiendo ser más drástica en la imposición de la pena, y así evitar al máximo que se sigan cometiendo delitos como el hurto de los bienes que muchas personas padecen, y que, en su mayoría, son los equipos celulares.

Ahora bien, en el artículo 185 señala lo siguiente:

Artículo 185.- El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de tres años. Se equiparán a bien muebles la energía eléctrica, el gas, los hidrocarburos o sus productos derivados, el agua y cualquier otra energía o elemento que tenga valor económico, así como el espectro electromagnético y también los recursos pesqueros objeto de un mecanismo de asignación de Límites Máximos de Captura por Embarcación.

El legislador en el presente artículo no ha establecido un valor en específico o límites respecto al bien, el cual está siendo sustraído, ya que la naturaleza del delito va más allá afectando a la persona con la sola sustracción de los bienes, existiendo una pena coherente y no algún limitante, sin embargo no se valora el daño que se efectúa respecto a la persona, y la necesidad de repararlo, siendo esta una cuestión que hasta el momento el legislador no ha tomado caratas en el asunto; todo daño debe ser reparado, y nuestro Estado es el responsable de hacer cumplir esta premisa, a través de los órganos jurisdiccionales.

Es por ello que no se puede cuantificar tan solo el bien, y distinguir del sí es un delito o falta, ya que el solo hecho del acto punitivo se tendría que ser considerado como un delito.

Respecto al Hurto agravado tipificado en el artículo 186 del código penal en donde expresa supuestos de hechos que configuran tal calificativo, tenemos entre ellos la característica que no se limita o determina un monto del valor del bien.

Según Valdiviezo & Bobadilla (2015), señala que, existen razones muy marcadas por las cuales las personas cometen delitos contra el patrimonio en la modalidad de robo o hurto, las cuales se encuentran originadas en las familias desintegradas, la inestabilidad económica y el poco impacto que siente los internos o investigados ante las penas impuestas por los legisladores, ya que, a menor castigo, más delitos se cometen, situación que se evidencia en gran medida.

La incidencia de la pena ante un acto delictivo posee un impacto directo en el comportamiento de las personas, es por ello que, a menos pena, o más flexibles las sanciones, las personas cometerían mayores delitos, pues sabrán que las instituciones que se encargarían de acusarlos y enjuiciarlos no tendrían los instrumentos necesarios para poder llevarlos a juicio, y que sean sentenciados por los delitos cometidos.

Es aquí en donde el delito de daños resalta su diferencia, ya que, a comparación con los otros delitos respecto al patrimonio, el delito de daños, es que el autor que comete tal ilícito, no posee ánimo de lucro, sino la voluntad de destruir, estropear, afectar o inutilizar una cosa mueble o inmueble, de persona ajena.



CAPITULO IV: PRINCIPALES CONTRIBUCIONES



4.1. Descripción de alternativas de solución

En el contexto de la problemática planteada el valor del bien que es materia de daño, detrimento, hurto u otra acción contraria a la ley, el cual el legislador ha impuesto una sanción coherente a fin de poder determinar en casos hablamos del delito de daños y cuando considerarlo una falta, naciendo así la obligación de resarcirlo y o repararlo.

La alternativa de solución es que el legislador modifique la norma, y sean más drásticos en la imposición de sanciones y no solo tener como carácter principal el valor del bien el cual fue hurtado o sustraído, sino basarse del acto cometido, ya que, si tenemos presente que el delito es la acción, típica, antijurídica y culpable, no podemos decir que, si el bien es menor a un valor establecido, entonces no es delito y solo es una falta.

Es por ello que en la redacción del artículo 444 del código penal, se debería incrementar la sanción a cuatro años de pena privativa de la libertad, por el bien hurtado y sustraído por más que el valor del bien, sea menor o mayor a 10 por ciento de una UIT, ya que así, las personas que intente cometer algún acto ilícito serian simplemente arrestadas y procesadas por el delito cometido y se haría justicia para la persona afectada, ya que no es justo que se te arrebate lo que con tanto esfuerzo has podido conseguir.

4.2. Evaluación de alternativas de solución

Al evaluar lo señalado, se debe tener en cuenta que el Legislador es el único responsable de poder crear una estabilidad social en el país, imponiendo sanciones ejemplares a los hechos delictivos y los actos dañosos, y no tratando de encubrirlos como

faltas cuando en realidad no lo son, pues sustraer lo que no te pertenece con la intención de dañar y de lucrar, no se puede considerar como una falta.

El congreso deberá evaluar a través de un proyecto de ley, modificar los artículos 444 y siguientes del código penal a fin de poder incrementar la pena o sanción de los actos delictuosos que tanto daño nos causan, partiendo no del concepto o idea del “valordel bien”, sino del acto cometido por la persona, que sus actos se replicasen en gran medida en nuestro país, sería un total caos, siendo el gobierno el único responsable de tales actos.

EL Ministerio Público por su parte, buscar el cumplimiento de la legalidad, investigando los actos realizados por la persona, que cometen delitos, pero si no poseen los instrumentos normativos para poder poner tras las rejas a las personas facinerosas que se apropian de lo ajeno se les hace imposible realizar correctamente su trabajo.

El Ministerio Público, una vez recibida las actuaciones preliminares por parte de la policía nacional del Perú es decir, la denuncia, y las declaraciones tanto de la víctima como del que cometió el acto ilícito, ordena más diligencias pertinentes como el acopio de información, del bien sustraído, de las cámaras del sector, de los posibles testigos de las zonas, de las declaraciones tomadas a nivel fiscal por parte de los implicados, así como de los efectivos policiales del a intervención, y demás actos preliminares, a fin de poder tener la certeza de apertura a una investigación.

El Estado es el único responsable que puede ser factible la modificación de la norma, a través de sus congresistas los cuales son elegidos por los ciudadanos, se debe

dar una iniciativa de proyecto de ley, y así modificar nuestro código penal, y evitar a como dé lugar que se sigan cometiendo estos actos que atentan contra nuestra forma de vivir.

4.3. Implementación de alternativa seleccionada actividades y procedimientos

En la ciudad de Lima, la cual contienen a la mayor cantidad de ciudadanos peruanos, y por ende un cumulo de conflictos, enfrentamientos y realización de delitos, existe una gran cantidad de dependencias fiscales, especializadas en distintas áreas, ya sea de violencia contra la mujer, corrupción de funcionarios, delitos, temas civiles, de seguridad y tránsito, lavado de activos, y demás, que engloban ese cúmulo de actos que el ser humano en sociedad realiza, y contravienen a la norma y las buenas costumbres, teniendo el ministerio público, la obligación de ejercer la acción penal en contra de quienes la cometen, es por ello que cada especialidad en la que el Ministerio Público hace gala de sus funciones busca actuar con justicia y conocimiento debido, a fin de no afectar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes intervinientes, ya que todos lo que intervengan en un proceso penal, poseen derechos, ya sea el investigado, los peritos, los testigos, y los terceros perjudicados.

El Ministerio Público, una vez recibida las actuaciones preliminares por parte de la policía nacional del Perú es decir, la denuncia, y las declaraciones tanto de la víctima como del que cometió el acto ilícito, ordena más diligencias pertinentes como el acopio de información, del bien sustraído, de las cámaras del sector, de los posibles testigos de las zonas, de las declaraciones tomadas a nivel fiscal por parte de los implicados, así como de los efectivos policiales del a intervención, y demás actos preliminares, a fin de poder tener la certeza de apertura a una investigación.

4.4. Costo de implementación

El Estado es el único responsable de la implementación tecnológica o de recursos necesarios para que el Ministerio Público pueda realizar un correcto trabajo, más aún cuando el problema no parte de un acto en específico, o institución jurídica relevante, sino, parte de la Norma, la cual es responsabilidad de los legisladores, modificarla y poder sanciones drásticas.

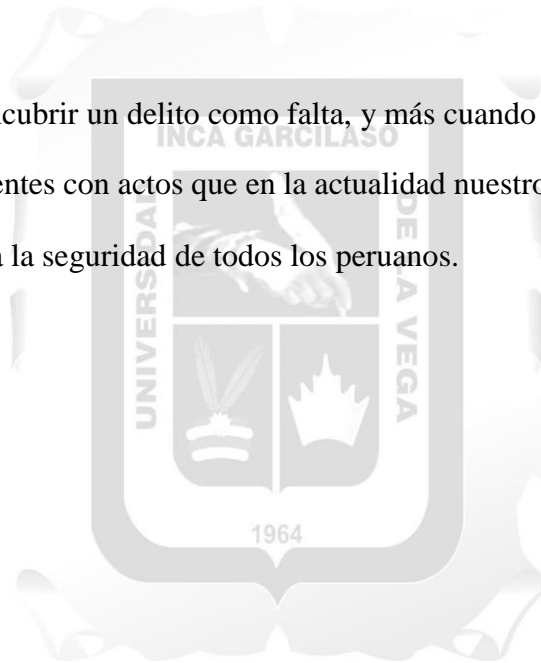
Cada peruano, en nuestro país, mayor de 18 años tributa, paga sus impuestos, cuando compra un producto o hace uso de un servicio, y es este dinero que se deriva al gobierno, para su correcta distribución e implementación e y todas las instituciones del Estado y personal o trabajador público, para que puedan brindar un servicio de calidad a toda la nación, este flujo es constante y continuo y por muchos años se ha venido desarrollando sin problemas, sin embargo, en una sociedad en donde la inseguridad es pan de cada día, no podemos darnos el lujo a ser menos drásticos en los castigos que se imponen a los actos delictivos y más al del Hurto que daña a nuestra sociedad.

4.5. Evaluación de factibilidad de la implementación

El Estado es el único responsable que puede ser factible la modificación de la norma, a través de sus congresistas los cuales son elegidos por los ciudadanos, se debe dar una iniciativa de proyecto de ley, y así modificar nuestro código penal, y evitar a como dé lugar que se sigan cometiendo estos actos que atentan contra nuestra forma de vivir.

CONCLUSIONES

- Los actos delictivos contra el patrimonio (bienes muebles e inmuebles) que atentan contra las normas y las buenas costumbres no deben ser considerados como faltas, sino como delitos y ser sancionados drásticamente.
- La labor del Ministerio Público es de suma importancia para el proceso penal, y el marco normativo es una herramienta crucial que no debe tener defectos a fin de poder llegar a una acusación justa.
- No se puede encubrir un delito como falta, y más cuando el legislador ha tratado de ser benevolentes con actos que en la actualidad nuestro país es víctima, siendo esto contrario a la seguridad de todos los peruanos.



RECOMENDACIONES

- Se recomienda al legislador a modificar el artículo 444 del código penal a fin de poder ser más drásticos en las sanciones respecto a los daños del patrimonio.
- Se recomienda a los trabajadores y servidores del Ministerio Público a realizar de forma idónea y rápida las labores encomendadas en beneficio de los cientos de proceso que cada fiscalía lleva a su cargo.
- Se recomienda a los operadores del derecho a ser diligentes en sus actuaciones ante la fiscalía y cumplir con los dictámenes y diligencias solicitadas por la fiscalía.



REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Escobar Loli, S. K. (2017). *Expediente Penal: Daños y Expediente Civil: Nulidad de Acto Jurídico*. Recuperado de: <http://repositorio.unasam.edu.pe/handle/UNASAM/2033>
- Rodríguez, P. J. L. (s/f). Francesco Carrara y el Programa de Derecho Criminal. Cejamericas.org. Recuperado el 4 de septiembre de 2023, de https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5055/FrancescoCarrara_elProgramadeDerechoCriminal.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Portal Institucional e Información sobre la Actividad Parlamentaria y Legislativa del Estado Peruano > Constitución del Perú y Reglamento. (s/f). Gob.pe. Recuperado el 4 de septiembre de 2023, de <https://www.congreso.gob.pe/constitucionyreglamento/>
- Gonzales. (2010). TEORÍA DEL DELITO. Legis.pe. Recuperado el 4 de septiembre de 2023, de <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/06/Teoria-del-delito.pdf>
- Hermosa Abad, P. J. (2019). El Ministerio Público en la prevención del delito. Recuperado de: <http://repositorio.unfv.edu.pe/handle/UNFV/3512>
- Herrera, José Luis (2003). Delitos contra el patrimonio. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Recuperado de <https://repositorio.unam.mx/contenidos/5029907>
- Llamo Cervera, M. A. (2019). Criterios para diferenciar la usurpación mediante violencia sobre las cosas, del delito de daños, según la Ley ° 30076, en el Distrito Fiscal de Lambayeque. Recuperado de: <https://hdl.handle.net/20.500.12893/5219>
- Mamani Marrón, C. (2021). El delito de hurto y faltas contra el patrimonio en el tratamiento de la delincuencia común en la política criminal peruana. Recuperado de: <http://hdl.handle.net/20.500.14070/680>

- Mendoza Aparicio, L. A. (2018). Informe de trabajo académico: Expediente penal: delito contra el patrimonio, en su modalidad de daños, sub tipo daño simple y expediente civil: nulidad de acto jurídico. Recuperado de: <https://hdl.handle.net/20.500.12557/2229>
- MPFN. (20 de Julio de 2023). Ministerio Público del Perú.Gob.pe. Recuperado el 4 de septiembre de 2023, de <https://www.mpfm.gob.pe/portal/institucional/funciones.html>
- Mujica Herrera, E. (2020). Consecuencias del uso de Transacciones Extrajudiciales derivadas de accidentes de tránsito con daño material, denunciados en comisarías, Cercado de Arequipa, 2016 - 2017. Recuperado de: <https://repositorio.ucsm.edu.pe/handle/20.500.12920/10095>
- Salcedo Salazar, M. V. (2022). Eficacia al incluir la reparación civil como regla de conducta en la reparación del daño ocasionado por el delito. Recuperado de: <http://dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/20545>
- Yzaga Arevalo, V. L. (2018). Papel del representante del Ministerio Público, como garante del principio de legalidad, en los procesos de Habeas Corpus, en caso de detención arbitraria o ilegal, en los Olivos. Recuperado de: <http://repositorio.usan.edu.pe/handle/usan/70>
- Valdiviezo Cavero, C. P., & Bobadilla Terán, O. D. C. (2015). Razones jurídico-sociales que llevan a cometer delito contra el patrimonio en su modalidad de robo y hurto. Recuperado de: <http://repositorio.upagu.edu.pe/handle/UPAGU/124>
- Vidal Isidro, N. O. (2018). Determinación de los daños no patrimoniales en los acuerdos reparatorios en la sexta fiscalía provincial penal corporativa de Huaraz, 2012-2013. Recuperado de: <http://repositorio.unasam.edu.pe/handle/UNASAM/2098>

ANEXOS:



debate contradictorio, en los siguientes términos, sin cuestionamiento de los sujetos procesales:

Formula como pretensión concreta, la **revocatoria** de la sentencia y solicita se le absuelva de los cargos planteados por el Ministerio Público.

En cuanto a la expresión de agravios, precisó en audiencia que se ha incurrido en **error de derecho: (i)** denunciando una errónea interpretación y aplicación de los artículos 205° y 444° del Código Penal, pues, el artículo 444° del Código Penal se refiere únicamente al valor del bien, más no así, hace referencia a la reposición del bien, y que los hechos constituyen falta y no delito, por lo que se ha vulnerado el principio de legalidad; y, **(ii)** se ha vulnerado el inciso 1) del artículo 397° del Código Procesal Penal, respecto a la correlación entre acusación y sentencia, ya que, en el requerimiento acusatorio se le imputa haber causado daños sobre 04 planchas de calaminón, sin embargo, en la sentencia y los alegatos de apertura se indica que ha dañado parte de una infraestructura metálica del almacén de la empresa Wiraccocha del Perú. También denuncia como agravio, que se incurrió en **error de hecho: (i)** por una inadecuada valoración de las actas de constatación del 27 y 29 de noviembre de 2017; el acta de constatación del 20 de abril de 2018, puesto que, el Ministerio Público deja constancia que en otras áreas de la estructura existen abolladuras y agujeros; **(ii)** inadecuada valoración de las declaraciones testimoniales de ~~Daniela Estephan Gualandri, Ericko Felices Pando, Manuel Fernández Isla, Percy Quilpa Barreto, Elizabeth Morales Gómez, Paul Riquelme Huanaco Salas~~ en razón de que los testigos son dependientes de la empresa agraviada y sus declaraciones no son congruentes entre sí; **(iii)** inadecuada valoración de la Factura Electrónica E001-1431y la PROFORMA N° 000382, suscrita por ~~Richard Wila Cova~~, por considerar como pruebas copias simples de documentos que carecen de eficacia jurídica y valor probatorio, entre otras alegaciones.

TERCERO.- SOBRE LA ACTUACIÓN DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA.

Se deja constancia que en segunda instancia la parte apelante no ha ofrecido la actuación de medios probatorios; así como ninguno de los sujetos procesales solicitó se de lectura a las actuaciones del juicio oral de primera instancia; tampoco solicitó efectuar su declaración, dejándose constancia que dicho procesado al tener además la profesión de abogado, ejerció su propia defensa técnica.

CUARTO.- PREMISAS NORMATIVAS.

4.1.Premisas procesales que regulan la actuación revisora.-

4.1.1.- El artículo 409.1 del Código Procesal Penal, establece la competencia del Tribunal Revisor, señalando que, "La impugnación confiere al tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante."

Asimismo, el artículo 419° establece las Facultades de la Sala Penal Superior, señalando en su numeral 1 que "La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos como en la aplicación del derecho.

Así también, en su numeral 2 faculta a que "El examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente."

4.1.2.- En cuanto a las normas que regulan la actividad probatoria, se establece que el Juez Penal no podrá utilizar para la valoración probatoria, pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio y solo si han sido obtenidas e incorporadas al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo o que no hayan sido obtenidas con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona, conforme consagra el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal, concordante con el artículo 159 y 393 de la misma normal procesal.

4.1.3.- Asimismo, otra limitación que establece la norma procesal a las facultades de revisión de esta segunda instancia, es la establecida en el artículo 425.2 que señala expresamente "La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en la segunda instancia."

4.2. Premisa fáctica.-

4.2.1.- Conforme fluye del requerimiento acusatorio de fojas 03/16 debidamente subsanado con dictamen de fojas 17 y siguientes del expediente judicial, se tiene que:

Imputación fáctica:

El denunciante **Clinia Felisa De**, señala que el 17 de julio de 2017, a eso de las 12:20 horas, el denunciado **César Hugo Velloja Cerna**, provisto de un rastrillo de fierro, desde la terraza de su vivienda que colinda con la empresa **Winnacocha del Perú SAC**, ubicada en la **Av. Los Álamos N° 112**, distrito de Andrés Avelino Cáceres Dorregaray, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, procedió a golpear la pared y techo de calaminón de la empresa mencionada, provocando una perforación en el techo, por la separación del calaminón con la pared lateral que colinda con la vivienda del denunciado; agregando que, el denunciante viene a ser el representante legal de dicha empresa, la cual funciona como almacén de quinua; de la misma forma, el denunciante señala que el día 12 de agosto de 2017, a eso de las 13:00 horas, el mencionado denunciado ha violentado su propiedad antes señalada, con un objeto contundente, procediendo a realizar golpes y destrozos en la parte colindante con su propiedad, por espacio de 20 minutos aproximadamente, muy a pesar de haberle increpado y exigido para que se desistiera de su actitud, habiendo causado diversos daños.

Circunstancias Precedentes:

- a) Colindancia del almacén de la empresa **Winnacocha del Perú SAC**, con el domicilio del imputado **César Hugo Velloja Cerna**, lado norte en una extensión aproximada de 60 metros lineales, ubicado ambos en forma contigua hacia el **Los Álamos N° 112** Urb. Sardin, Andrés Avelino Cáceres Dorregaray, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho.
- b) Instalación y funcionamiento del almacén y planta de la empresa **Winnacocha del Perú SAC**, en el inmueble ubicado del **Los Álamos N° 112** Urb. Sardin, Andrés

Avelino Cáceres Dorregaray, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, antes del 17 de julio de 2017, donde se procesa y almacena quinua.

Circunstancias Concomitantes:

Los golpes fuertes, continuos y reiterativos, efectuados con un rastrillo por el imputado **[REDACTED]**, el 17 de julio de 2017, desde las escaleras del 3er y 4to piso de su vivienda, sobre la pared de calaminón colindante de la empresa **[REDACTED]** del Perú SAC. Las abolladuras y perforaciones ocasionadas sobre 04 planchas de calaminón, por la bulla que realiza la planta empacadora y limpiadora de quinua y el molino de granos de la empresa mencionada.

Los golpes fuertes, continuos y reiterativos, efectuados con un rastrillo por el imputado **[REDACTED]**, el 12 de agosto de 2017, desde las escaleras del 3er y 4to piso de su vivienda, sobre la pared de calaminón colindante de la empresa **[REDACTED]** del Perú SAC. Las abolladuras y perforaciones ocasionadas sobre 04 planchas de calaminón, por la bulla que realiza la planta empacadora y limpiadora de quinua y el molino de granos de la empresa mencionada.

Hechos Posteriores:

Los daños provocados sobre las 04 planchas de calaminón de la empresa **[REDACTED]** del Perú SAC, están valorizados en S/ 3,113.80 soles, de conformidad al Informe Pericial presentado por **[REDACTED]** Perito Valorizador de la CSJAY.

4.3. Premisas normativas del delito denunciado.

4.3.1.- Que, la acusación penal ha tenido como objeto del proceso, el supuesto de hecho tipificado en el **artículo 205° del Código Penal**, que sanciona el delito de Daño Simple, siendo su descripción normativa la siguiente: *"El que daña, destruye o inutiliza un bien, mueble o inmueble, total o parcialmente ajeno, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años y con treinta a sesenta días multa."*

4.3.2.- El bien jurídico protegido en el delito de daños es la propiedad, pero no en el sentido civilista del término, sino entendida como la expectativa de poder disponer el bien propio sin sufrir un menoscabo por parte de terceros mediante el daño, destrucción o inutilización del bien. Ello es así porque las personas no solo poseen derechos (por ejemplo, a la propiedad), sino que también tienen deberes consistentes en omitir la infracción de ámbitos de organización ajenos. Precisamente, uno de estos deberes implica no dañar bienes ajenos, el que, en tanto expectativa, válidamente fundada, deber ser organizado por el Derecho Penal, más allá, de lo que las consecuencias de los daños causados por el agresor puedan representar patrimonialmente para el propietario (perspectiva subjetiva)¹.

4.3.3.- Para a configuración del delito de daño simple se requiere que se presenten las siguientes condiciones típicas:

- **Sujeto Activo;** en principio puede decirse que puede ser cualquier persona, pero si uno revisa la redacción normativa del artículo 205°, debe llegar a la conclusión que desde un aspecto negativo, debemos de excluir al propietario,

¹ROSALES ARTICA, David. "Apuntes sobre el delito de daños en el proceso penal peruano".

en tanto la ajenidad es un elemento que define la materia prohibida. Si podrá asumir dicha cualidad jurídico-penal el poseedor no propietario, el tenedor, el usufructuario, el depositador, etc.

- **Sujeto Pasivo;** puede ser una persona natural o jurídica, basta que la cosa destruida o alterada esté vinculada de manera real (propiedad u otra forma que haga las veces de ella) con una persona física o una jurídica. El mero poseedor no podrá ser sujeto pasivo de la acción dañosa².
- **Comportamiento típico;** por **dañar** se entiende cuando en la cosa se produce una modificación plástica o funcional que menoscaba su carácter o aspecto con la consiguiente disminución de su valor económico y funcional³. Es el concepto más genérico que utiliza el legislador nacional. Con esta acción, el agente busca mermar el normal funcionamiento que le está asignando⁴. Por ejemplo, busca disminuir la producción si, a una parte de un sembrío de maíz, los animales para ser dañados, han de ser objeto de una lesión que desencadene una afectación a su salud, que de forma desmejorada exteriorice una dolencia en su sistema inmunológico, no aquellas que sean propias de su domesticación; sin que estos puedan significar actos de crueldad o maltrato, en tanto que aquellas conductas son constitutivas de una falta, según lo previsto en el inciso 4) del artículo 450 del Código Penal⁵.
- **El "buen estado" del bien antes de los daños;** una de las condiciones para que se perfeccione el delito de daños, es que dicho bien se encuentre en buen estado, precisamente para verificar su valor económico en el mercado, ya que por más volumen o dimensión que tenga un bien (por ejemplo, un inmueble) si se encuentra en muy mal estado (producto, por ejemplo, de un desastre natural o movimiento telúrico), no tendrá ninguna virtualidad patrimonial, y por ende no sería objeto de protección jurídico- penal en el delito de daños.
- **Sobre el valor (económico) del bien en el delito de daños;** según ~~RAMIRO SALINAS SICCHA~~ "(...) la cosa dañada debe tener algún valor patrimonial económicamente valorable, porque solo así puede determinarse la gravedad de la pena y considerarse los daños como un delito contra el patrimonio. Quedan excluidos de este delito, por tanto, los llamados "daños morales" que solo son indemnizables por vía de la responsabilidad civil"⁶.

En igual sentido de lo que pasa en el delito de hurto simple (artículo 185°), en el de daños simple también se regula expresamente un criterio de *quantum* económico sobre el bien destruido o alterado para catalogarlo si estamos ante una infracción delictiva o infracción contravencional (falta); y dicho criterio expresamente lo encontramos en el artículo 444° del Código Penal bajo los siguientes términos: "El que realiza cualquiera de las conductas previstas en los artículos 185° y 205°, cuando la acción recae sobre un bien cuyo valor no sobrepase de una remuneración mínima vital, será reprimido con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ciento veinte jornadas o con sesenta a

²SALINAS SICCHA, Ramiro. Delitos contra el Patrimonio. Lima, 2010, p. 440.

³VILLA STEIN, Javier. Derecho Penal. Parte Especial. II-A, Lima, 2001, p. 191.

⁴SALINAS SICCHA, Ramiro. 2010, p. 436.

⁵PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raul. Delitos contra el patrimonio. Lima, 2009, p. 405.

⁶MUÑOS CONDE. 2008, p. 455

ciento ochenta días multa, sin perjuicio de la obligación de restituir el bien sustraído o dañado”.

- **Tipicidad Subjetiva;** de conformidad con lo previsto en el primer párrafo del artículo 12°, el ilícito comentado solo puede consumarse dolosamente, exigiéndose la conciencia y voluntad del sujeto activo de realizar los elementos del tipo objetivo⁷. En consecuencia, el delito de daños es doloso, representado por la conciencia y voluntad del sujeto activo, de causar el daño, destruyendo o inutilizando el bien mueble o inmueble. Debemos indicar que no se requiere que el sujeto activo conozca a quien pertenece el bien, ni tampoco se exige que identifiquen al sujeto activo del delito, pues es suficiente que el agresor sepa que dañar, destruye o inutiliza un bien que es total o parcialmente ajeno.⁸

QUINTO.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

5.1.- El juzgado penal unipersonal, luego de efectuar el análisis de las pruebas y determinación de la conducta atribuida al acusado, llegó a la convicción judicial de la responsabilidad penal del acusado, señalando lo siguiente:

*"Respecto a la **intervención del acusado en los hechos**, igualmente está acreditado. En principio, el testigo [REDACTED] refirió que conoce al acusado [REDACTED] – hecho que es corroborado por éste – y el día 17 de julio de 2017 vio a éste que estaba golpeando con un fierro los calaminones de pared lateral del almacén, que colinda con la vivienda del acusado, incluso reclamó diciendo "que pasa" levantando los brazos.*

La defensa en el conainterrogatorio no ha restado la credibilidad del testigo. Asimismo, en sus alegatos finales, la defensa señaló que no se ha producido la diligencia de reconocimiento de persona durante la investigación; al respecto debe señalarse que no era necesario dicha diligencia en la medida que entre el testigo y el acusado se conocen. La diligencia de reconocimiento es solo para aquellos que no se conocen, y su finalidad es identificar al presunto responsable.

Respecto a los hechos del 12 de agosto de 2017, se tiene lo siguiente: (i) el testigo Manuel Fernández Isla (vigilante de la empresa) señaló que el acusado era quien chancaba el calaminón desde las gradas de su vivienda; (ii) el testigo [REDACTED] (supervisor de la empresa) señaló que el acusado era quien golpeaba los calaminones de la pared lateral de la empresa; (iii) el testigo [REDACTED] (vigilante) señaló que el acusado golpeaba la pared de la empresa; (iv) el área donde se produjo el daño en los 4 calaminones del almacén de la empresa colinda con la vivienda del acusado, conforme se constató; (v) en el acta de visualización de video se ha dejado constancia – por parte del abogado de la empresa – que la persona que golpea los calaminones

⁷Algunas normas del Código Penal peruano parecen otorgar al dolo un contenido volitivo, como se observa, por ejemplo, en la definición de la tentativa (art. 16°) como el comienzo de la ejecución de un delito que se "decidió cometer" sin consumarlo. Pero estas referencias a la intención del autor solo demuestran que el CP es compatible con las teorías volitivas del dolo, de ello no se deduce que las concepciones cognitivas de lege data. En todo caso, si bien el Código Penal peruano no establece una definición de dolo, de la regulación del error de tipo (art. 14°, párrafo 1) se deduce que su base mínima radica solo en el reconocimiento de los elementos objetivos del tipo, de allí que no pueda exigirse condiciones volitivas bajo el argumento del "imperio de la Ley".

⁸ ROSALES ARTICA. "Apuntes sobre el delito de daños en el Derecho penal peruano". Ob. Cit., p. 135.

con un objeto al parecer de metal es el acusado, respecto a la cual éste no ha cuestionado.

El enlace lógico de los indicadores antes señalados lleva a la conclusión de que la persona que ha golpeado los calaminones de la pared lateral del almacén de la empresa es el acusado ~~Guillermo Esteban Soto~~.

El imputado reconoció haber golpeado los calaminones del almacén, pero justificó señalando que fue para llamar atención por el ruido que provenían del almacén. La justificación del imputado solo tiene finalidad exculpatoria.

Si bien en la Carta EF/92.0401.Nº 61-2018, de fecha 26 de abril de 2018, señala que el acusado ~~Guillermo Esteban Soto~~ laboraba como asesor legal externo del Banco de la Nación, presta servicios de manera diaria y permanente en el horario de 8:30 am hasta las 5:30 pm; sin embargo, en el mismo documento indica que no se encuentra sujeto a control de horario, por lo que no puede concluirse que los días 17 de julio y 12 de agosto de 2017 se encontraba en Banco de la Nación, tanto más esta afirmación no está corroborada por otra prueba idónea – como marcado de tarjetas u otro mecanismo de control de permanencia en la entidad –, además el acusado reconoció haber golpeado el calaminón el 12 de agosto de 2017.

En suma, está acreditado la materialidad del hecho imputado y la intervención del acusado en el suceso”.

SEXTO.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

a. Respecto a las alegaciones del imputado en su acto de impugnación.

6.1.- En el caso materia de autos, los límites que tiene este Tribunal Superior en su facultad revisora, se hallan delimitados por la apelación formulada por el imputado, quien denuncia que la sentencia apelada ha incurrido en error de derecho al haberse realizado una errónea interpretación y aplicación de los artículos 205º y 444º del Código Penal, pues, el artículo 444º del Código Penal, se refiere únicamente al valor del bien, más no así, hace referencia a la reposición del bien, y que los hechos no constituyen delito sino falta.

Asimismo, la vulneración al inciso 1) del artículo 397º del Código Procesal Penal, respecto a la correlación entre acusación y sentencia, ya que, en el requerimiento acusatorio se le imputa haber causado daños sobre 04 planchas de calaminón, empero, en la sentencia y los alegatos de apertura se indica que ha dañado parte de una infraestructura metálica del almacén de la empresa ~~Vitrificadora del Perú~~.

También denuncia que se incurrió en error de hecho al efectuar una inadecuada valoración de las actas de constatación del 27 y 29 de noviembre de 2017; el acta de constatación del 20 de abril de 2018, puesto que, el Ministerio Público deja constancia que en otras áreas de la estructura existen abolladuras y agujeros.

Así también, cuestiona las declaraciones testimoniales de Daniyober ~~Enrique Guadalupe~~, ~~Guillermo Esteban Soto~~, ~~Manuel Fernández Soto~~, ~~Paulo Quiroga Quiroga~~, ~~Alfonso Morales~~, ~~Guillermo~~, ~~Paulo Roger Huamán Soto~~, en razón de que los testigos son dependientes de la empresa agraviada y sus declaraciones no son congruentes entre sí.

Por último, denuncia una inadecuada valoración de la Factura Electrónica E001-1431 y la PROFORMA N° 000382, suscrita por ~~Richard Alvarado~~, por considerar como pruebas copias simples de documentos que carecen de eficacia jurídica y valor probatorio.

Siendo así, corresponde a este Colegiado Superior efectuar un re-examen de la sentencia impugnada a partir de los argumentos formalizados y los alegatos orales en la audiencia de apelación y de ese modo establecer si el juez de primera instancia sustentó su decisión en suficiente actividad probatoria que determine la responsabilidad penal del imputado recurrente.

b. Sobre la errónea interpretación y aplicación de los artículos 205° y 444° del Código Penal.

6.2.- Respecto a los agravios postulados por el imputado, en este extremo de su apelación, denuncia que la sentencia ha incurrido en una errónea interpretación y aplicación de los artículos 205° y 444° del Código Penal, pues, el artículo 444° del Código Penal, se refiere únicamente al valor del bien, más no así, hace referencia a la reposición del bien, y que los hechos no constituyen delito sino falta.

Así denuncia que, en el fundamento 42 de la sentencia el A quo señala: "*En consecuencia, la sumatoria de S/ 526.79 soles (costo de 4 calaminones) y S/ 2,070.00 soles (costo de servicio de colocación, alquiler de acro y Adquisición de tornillo autoperforante) alcanza a la suma de S/ 2,596.79 soles, la cual supera a una remuneración mínima vital de S/ 850.00 soles vigente en el año 2017*", sin embargo, no se puede considerar de una lectura de la interpretación literal del artículo 444° del Código Penal, que implique en la valoración del bien y su valor de reposición. En dicho contexto, no constituiría delito, sino falta.

6.3.- Al respecto, debemos precisar que de acuerdo a la imputación fáctica postulada por el órgano requiriente, se tiene que los daños ocasionados el 17 de julio y 12 de agosto de 2017, fueron sobre los 04 calaminones que sirven como techo y pared de la estructura del almacén y planta de la empresa ~~Viveros y Jardines S.A.S.~~, cuya valoración económica no solo se ha tomado en cuenta el valor de dichos calaminones sino también el costo de la reposición del mismo, por cuanto si bien se ha dañado dichos calaminones, no se trata de un bien aislado, sino que el mismo forma parte de una estructura metálica, por lo que el daño de dichos calaminones superan la remuneración mínimo vital vigente a la fecha de los hechos, pues, según los documentos aparejados en el requerimiento acusatorio (proforma N° 00382 y Factura electrónica E001-1431) los bienes dañados ascienden a la suma de S/ 2,596.79 soles.

Así tenemos, la proforma N° 000382, señala que:

CANT.	DESCRIPCIÓN	P. UNIT.	P. TOTAL
	Reemplazo de 4 calaminones de 8m x 1m x 8mm. alucin pre pintado	300	1,200.00
	Alquiler de 8 cuerpos de acro por 7 días		720.00
	1 millar de tornillo autoperforante de 3/16´ x 2"		150.00
	TOTAL S/		2,070.00

Del mismo modo, la Factura electrónica E001-1431, de fecha 15 de marzo de 2016, precisa que:

Cantidad	Unidad	Medida	Descripción	Valor Unitario
185.00		PIEZAS	PLANCHA TP-5 PERALTE = 3CM.AL-ZN AZ-200 GR/M2 PP. AZUL RAL 5005/BLANCO RAL 9003 ESP=0.40MM LONG=7.00M	44.03
200.00		PIEZAS	PLANCHA TP-5 PERALTE = 3CM.AL-ZN AZ-200 GR/M2 PP. AZUL RAL 5005/BLANCO RAL 9003 ESP=0.40MM LONG=7.40M	46.55
65.00		PIEZAS	CUMBRERA DENTADA LD=450MM AL-ZN AZ-200 PP. AZUL RAL 5005 ESP=0.45MM LONG=1.20M LARGO UTIL=1.0MT TRASLAPE ENTRE CUMBRERAS=0.20MT LARGO TOTAL=1.20MT (LARGO TOTAL = LARGO UTIL + TRASLAPE)	6.95

Por lo que, haciendo una operación aritmética entre el costo de los 04 calaminones y el costo por el servicio de colocación, alquiler de acro y adquisición de tornillo autoperforante, superan ampliamente la suma de una remuneración mínima vital vigente en el año 2017 (S/ 850.00).

Más aún, si tenemos en consideración lo señalado por el A quo en los fundamentos 37° de la sentencia recurrida, el cual precisa:

"Por otro lado, este juzgado determinará si el costo de la reposición de las cuatro planchas de calaminones supera una remuneración mínima vital vigente a la fecha de los hechos. Aquí conviene aclarar que el daño ha recaído en un bien compuesto, es decir, el daño se produjo sobre la estructura del almacén de la empresa ~~Vitacocha del Perú~~, concretamente en 04 calaminones que formaban la pared del lado sur del almacén, por ello, no es posible considerar -como entiende erróneamente la defensa- que el daño se produjo en un bien simple (sólo calaminones) como si los calaminones no formara parte de otro bien mayor".

En tal sentido, el razonamiento jurídico expresado por el Aquo no se verifica que hayan infringido los artículos 205° y 444° del Código Penal, ya que no se verifica que se haya efectuado una interpretación o aplicación indebida de dichas normas penales, de lo cual se denota que la defensa no cuestiona ninguna interpretación normativa que haya efectuado el Aquo, sino más bien es la constatación fáctica de lo que el Aquo ha determinado como probado con el caudal probatorio y los debates orales realizados, y que tampoco han sido desvirtuados por el imputado, pretendiendo como argumento de defensa que solo se considere los calaminones y no dicho bien como parte de toda una sola estructura de la cual forma parte dichos calaminones, que al reponer los mismos, genera un valor económico que es el determinado por el Aquo con las pruebas aportadas por la parte agraviada, no existiendo ninguna prueba de descargo proporcionada por el imputado para rebatir dichas conclusiones probatorias del Aquo; por lo que este agravio denunciado por el apelante debe ser desestimado, por cuanto los hechos imputados no constituyen falta sino delito, habiéndose configurado los presupuesto de la tipicidad del delito de daños.

c. Sobre la vulneración al inciso 1) del Artículo 397° del Código Procesal Penal.

6.4.- Respecto a este extremo de la apelación, el recurrente señala que existe contradicción entre acusación y sentencia, ya que, en el requerimiento acusatorio se le imputa haber causado daños sobre 04 planchas de calaminón, empero, en la sentencia y los alegatos de apertura se indica que ha dañado parte de una infraestructura metálica del almacén de la empresa **WISSOTEC S.A.S.**

6.5.- Antes de proceder a emitir pronunciamiento sobre el agravio denunciado, debemos precisar que una de las **patologías de la motivación** es su forma de **motivación incongruente**, que ocurre cuando se deja *incontestada las pretensiones* o de *desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión*, lo cual constituye una *vulneración al derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)*. Y es que, a partir de una concepción democratizadora del proceso, resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas. Por tal razón el principio de congruencia procesal exige precisamente que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.⁹

En concordancia con lo ya expuesto, se tiene que el Tribunal Constitucional, "ha indicado que el principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postuladora) sea respetada al momento de emitirse sentencia. Asimismo, cabe precisar que el juez se encuentra premunido de la facultad para poder apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos que son objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, así como que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio."¹⁰

Sin embargo, "si bien es posible que el Tribunal dicte una sentencia apartándose de los exactos términos de la acusación, esa posibilidad requiere del cumplimiento de determinados requisitos. **La norma procesal últimamente invocada impone al Tribunal que de oficio plantee la tesis de desvinculación en los dos supuestos habilitados: nueva tipificación e incorporación de circunstancias agravantes,** (...)"¹¹ [El subrayado y negrita es nuestra]

Siendo así el agravio postulado, se tiene que una de las garantías del debido proceso es el cumplimiento del deber de motivación de las resoluciones judiciales, el cual exige que la sentencia penal respete una serie de principios de observancia obligatoria, como lo es el principio de correlación entre acusación y sentencia, el cual exige que el Tribunal se pronuncie cumplidamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal, para ello, el término de comparación, en conformidad al principio de congruencia procesal, lo constituye la acusación fiscal, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados y la calificación jurídica e impondrá la sanción

⁹TALAVERA ELGUERA, Pablo. La sentencia penal en el nuevo Código Procesal Penal. Su estructura y motivación, pp. 25

¹⁰Exp. N° 03859-2011-PH/TC, Sentencia del Tribunal Constitucional, emitida el 3 de mayo de 2012. Fundamento 4

¹¹Acuerdo Plenario N° 04-2007/CJ-116, Lima 16 de noviembre de 2007. Fundamento 12

penal correspondiente. En caso de incumplimiento la sentencia incurre en causal de nulidad insanable.¹² [el subrayado es nuestro]

En ese sentido, el Juez Penal ha de emitir su pronunciamiento teniendo como base el hecho punible imputado, el mismo que no puede mutar ni alterarse a lo postulado en el requerimiento acusatorio, toda vez que, el hecho punible es fijado o delimitado por la Fiscalía como titular del ejercicio de la acción penal.

Lo cual significa que la base fáctica materia de probanza es la proporcionada por la acusación fiscal que se encarga de delimitar el pronunciamiento judicial, otra consecuencia derivada de dicho principio, es que también se encarga de prohibir al juez "crear" supuestos o proposiciones fácticas no postuladas por el titular de la acción penal, y que ello constituiría una vulneración del principio de corrección y de congruencia procesal, incurriendo en una infracción procesal grave que incide directamente en la motivación de la resolución judicial, generando una nulidad insubsanable.

Asimismo, otras de las garantías del deber de motivación de las resoluciones judiciales, está referida a la corrección del razonamiento probatorio, existiendo reglas precisas sobre la valoración de la prueba penal, en el sentido que la prueba debe ser valorada de manera individual y conjunta, y expresar el resultado obtenido de las mismas; así como también, la sentencia debe emitir pronunciamiento sobre las pretensiones y alegaciones formuladas por las partes, no solo de la parte acusadora, sino también de la parte acusada, como garantía y expresión del debate contradictorio generada en el juicio oral.

6.6.- El respeto del principio de congruencia procesal conlleva a que la decisión final (sentencia), obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa), ello en razón, a que el hecho de dejar incontestadas las pretensiones o de desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Por tal razón, el principio de congruencia procesal exige precisamente que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.¹³

6.7.- En un proceso penal, la sentencia tiene como marco delimitador, el sustrato fáctico postulado por el Ministerio Público, quien en el ejercicio del principio acusatorio, tiene el señorío de los hechos materia de imputación, y es la imputación fáctica postulada en el requerimiento acusatorio los límites que tiene el órgano jurisdiccional para establecer la probanza o no del juicio de hecho expresado en la sentencia.

Nuestro Tribunal Constitucional ha precisado en la sentencia emitida en el Exp. 2005-2006-PHC/TC, fundamento jurídico cinco que: "la vigencia del principio acusatorio imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: a) Que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada ésta por persona ajena al órgano

¹²Acuerdo Plenario N° 4-2007/CJ-116, sobre Desvinculación procesal, f.j. 8.

¹³Talavera Elguera, Pablo. La sentencia penal en el nuevo código procesal penal. Su estructura y motivación. Edición a cargo de la Corporación GIZ, Proyecto Apoyo a la consolidación de la Reforma del Sistema Procesal Penal y de la Administración de la Justicia en el Perú – Fase 2, s/f., pp. 25.

6.4.- Respecto a este extremo de la apelación, el recurrente señala que existe contradicción entre acusación y sentencia, ya que, en el requerimiento acusatorio se le imputa haber causado daños sobre 04 planchas de calaminón, empero, en la sentencia y los alegatos de apertura se indica que ha dañado parte de una infraestructura metálica del almacén de la empresa **WISSOTEC S.A.S.**

6.5.- Antes de proceder a emitir pronunciamiento sobre el agravio denunciado, debemos precisar que una de las **patologías de la motivación** es su forma de **motivación incongruente**, que ocurre cuando se deja *incontestada las pretensiones* o de *desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión*, lo cual constituye una *vulneración al derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)*. Y es que, a partir de una concepción democratizadora del proceso, resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas. Por tal razón el principio de congruencia procesal exige precisamente que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.⁹

En concordancia con lo ya expuesto, se tiene que el Tribunal Constitucional, "ha indicado que el principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postuladora) sea respetada al momento de emitirse sentencia. Asimismo, cabe precisar que el juez se encuentra premunido de la facultad para poder apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos que son objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, así como que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio."¹⁰

Sin embargo, "si bien es posible que el Tribunal dicte una sentencia apartándose de los exactos términos de la acusación, esa posibilidad requiere del cumplimiento de determinados requisitos. **La norma procesal últimamente invocada impone al Tribunal que de oficio plantee la tesis de desvinculación en los dos supuestos habilitados: nueva tipificación e incorporación de circunstancias agravantes,** (...)"¹¹ [El subrayado y negrita es nuestra]

Siendo así el agravio postulado, se tiene que una de las garantías del debido proceso es el cumplimiento del deber de motivación de las resoluciones judiciales, el cual exige que la sentencia penal respete una serie de principios de observancia obligatoria, como lo es el principio de correlación entre acusación y sentencia, el cual exige que el Tribunal se pronuncie cumplidamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal, para ello, el término de comparación, en conformidad al principio de congruencia procesal, lo constituye la acusación fiscal, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados y la calificación jurídica e impondrá la sanción

⁹TALAVERA ELGUERA, Pablo. La sentencia penal en el nuevo Código Procesal Penal. Su estructura y motivación, pp. 25

¹⁰Exp. N° 03859-2011-PH/TC, Sentencia del Tribunal Constitucional, emitida el 3 de mayo de 2012. Fundamento 4

¹¹Acuerdo Plenario N° 04-2007/CJ-116, Lima 16 de noviembre de 2007. Fundamento 12

por el Aquo, como son la existencia de testigos que han referido en el debate oral que dichos daños fueron ocasionados por el imputado, permiten establecer la vinculación fáctica del imputado con el hecho denunciado, por lo que carece de relevancia que existan otras abolladuras y agujeros, los cuales no han sido objeto de la imputación fiscal, conforme lo ha precisado el Aquo en el fundamento 28 de la sentencia apelada [ver fojas 90], donde literalmente el Aquo concluye lo siguiente, luego de haber realizado el análisis individual de dichas pruebas documentales:

"28. Las constataciones se hizo tanto del interior del almacén de la empresa Wiracocha del Perú SAC (27 y 29 de noviembre de 2017), como desde la vivienda del acusado César Hugo Vallejo Coras (20 de abril de 2018) parte colindante con el almacén de la empresa, verificándose las perforaciones y magulladuras en el área que colinda con la vivienda del imputado."

Es más, previamente el propio Aquo dejó constancia de la existencia de otros agujeros, dando respuesta a los cuestionamientos de la defensa, como se aprecia en el fundamento 27 de la sentencia, que dice también lo siguiente:

"27. No hay duda que se constataron varios agujeros de diferentes tamaños; las medidas que se consignaron en las actas son aproximativas de 2, 2.5 y 3 cm aproximadamente; igualmente se constataron varias magulladuras en los calaminones."

Siendo así, se verifica que el Aquo ha cumplido con dar respuesta a las alegaciones, cuestionamientos y observaciones del imputado, y en dicho razonamiento se desprende que dichas otras magulladuras y agujeros no son los que son parte de la imputación, sino las perforaciones y magulladuras en el área que colinda con la vivienda del imputado, que es la imputación fiscal, y los mismos han sido constatados por la autoridad fiscal, tal como lo ha dejado establecido el juzgador en su sentencia, donde señala:

24.1. Acta de constatación de fecha 27 de noviembre de 2017, indica que en el lado izquierdo del almacén de la empresa, que colinda con la propiedad de [redacted], se observa dos agujeros, una en cada plancha del calaminón, de diámetro de 2 a 3 cm aproximadamente; asimismo, en la unión de material noble con estructura metálica se observó una magulladura; igualmente, en la parte superior se observó otro agujero.

24.2. Acta de constatación de fecha 29 de noviembre de 2017, indica que en el interior del almacén, al lado sur, se observa dos orificios pequeños, con entrada de luz, en dos de las planchas del calaminón, otro orificio pequeño en otro calaminón, se observa diferentes hendiduras en diferentes partes de la estructura de calaminón. Se observa que el daño observado no solo corresponde a tres o cuatro calaminones sino a mucho más que no se puede advertir a simple vista.

24.3. Acta de constatación de fecha 20 de abril de 2018, realizado en el domicilio del acusado [redacted], indica que la vivienda es de tres pisos, con terraza, el lado izquierdo de la vivienda colinda con la empresa [redacted], el cual hasta el primer piso está separada con una pared de material noble, en el descanso de la escalera que da a la terraza se observa varias magulladuras/hundimientos en la pared del calaminón, concretamente en dos planchas de calaminón de color azul, en un promedio de 50, de tamaño de 1 a 3 cm, así como dos agujeros de 2.5 cm de largo y 0.5 de ancho, aproximadamente; asimismo, se observa otras similares a la altura del área de terraza de la vivienda; finalmente, subiendo a la terraza de la vivienda del acusado, de la cual se visibiliza el techo de calaminón de la empresa, y en el área que colinda con la vivienda se observa unos 10 hundimientos y/o magulladuras en diferentes partes.

Como se puede apreciar de la transcripción efectuada en la sentencia, no se verifica que haya efectuado una transcripción imprecisa o que no corresponda a lo constatado, dichos elementos de prueba solo ha sido utilizados para describir el lugar de los hechos y los daños sobre los 04 calaminones que sirven de techo y pared de la estructura del almacén y planta de la empresa ~~Winnacal S.A.S~~ y sobre los cuales está centrada la imputación fiscal, y no sobre otros agujeros en otras partes de dicho bien, por lo que este agravio también debe ser desestimado.

e. Sobre la inadecuada valoración de las pruebas personales actuadas en juicio.

6.11.- En cuanto a este extremo, el recurrente denuncia que se efectuó una inadecuada valoración de las declaraciones testimoniales de ~~Samybaldo Torres González, Glisivi Elices Buelo, Manuel Fernández Isla, Percy Quispe Barrero, Enazar Morales Gómez, Paul Roger Huamán Gato~~ cuestionando de manera central que los testigos son dependientes de la empresa agraviada y sus declaraciones no son congruentes entre sí.

6.12.- Si bien la parte apelante en la audiencia de apelación ha referido que cuestiona la valoración probatoria efectuado sobre las testimoniales actuadas en juicio, precisando que se ha incurrido en una inadecuada valoración respecto a las declaraciones de ~~Samybaldo Torres González, Glisivi Elices Buelo, Manuel Fernández Isla, Percy Quispe Barrero, Enazar Morales Gómez, Paul Roger Huamán Gato~~, en razón de que los testigos son dependientes de la empresa agraviada y sus declaraciones no son congruentes entre sí; sin embargo, de su recurso de apelación no se verifica que se haya precisado de qué forma o de qué manera el Aquo ha incurrido en una inadecuada valoración, es decir, no ha cumplido con precisar, ni indicar, ni fundamentar cuál es la inadecuada valoración que ha efectuado el Aquo, sino más bien, lo que hace es transcribir los párrafos de la sentencia que cuestiona y procede a realizar su apreciación o comentario sobre dicho fundamento, reiterando sus argumentos de defensa, situación que no constituye una expresión de agravios que habilite a este Tribunal proceder a revisar el juicio probatorio contenido en la sentencia, y específicamente sobre dichas pruebas personales, toda vez que en conformidad del principio dispositivo, es deber y carga procesal de las partes apelantes indicar, precisar y fundamentar sus agravios, más no corresponde al Tribunal Revisor "inventar o crear agravios de oficio" a favor de las partes apelantes, ya que ello significaría vulnerar su deber de imparcialidad en la administración de justicia, salvo situaciones de nulidades absolutas no advertidas por la parte apelante, situación que tampoco concurre en la presente causa.

Es más, en la audiencia de apelación, la defensa técnica de la parte apelante en sus alegatos orales no cumplió con fundamentar las supuestas valoraciones inadecuadas que habría efectuado el Aquo en su sentencia apelada, sino como ya hemos advertido, se centró en cuestionar y alegar otros aspectos que no fueron postulados en su recurso de apelación escrita.

6.13.- Además, se debe tener en cuenta las limitaciones y restricciones de este Tribunal Revisor, respecto a la re-valoración de la prueba personal actuada en primera instancia, establecidas por el Código Procesal Penal en el artículo 425° inciso 2 que expresamente señala "La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera

instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”.

Al respecto, se tiene que la parte apelante pretende que este Tribunal Revisor proceda a revalorar la prueba personal que ha sido objeto de intermediación por parte del juez de primera instancia, sin embargo, se tiene del trámite de impugnación en esta segunda instancia, que dicha parte apelante no ha ofrecido la actuación de pruebas en segunda instancia, lo cual quiere decir que no ha cuestionado el valor probatorio de las mismas a través del ofrecimiento o actuación probatoria de una nueva prueba actuada en la instancia de impugnación, situación que no habilitaría a este Tribunal pueda proceder a la revaloración de dichas pruebas, por las restricciones procesales ya advertidas.

Si bien es cierto, dicha regla tiene sus excepciones, las mismas que han sido desarrolladas también por nuestra Corte Suprema a través de la Casación N° 05-2007-Huaura, donde nuestro máximo tribunal penal ha establecido que “existen zonas abiertas, accesibles al control. Se trata de los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgador de primera instancia, que pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. En consecuencia, el relato fáctico que el Tribunal de Primera Instancia asume como hecho probado, no siempre es inmovible, pues; a) puede ser entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto –el testigo no dice lo que lo menciona el fallo-; b) puede ser oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo; o c) ha podido ser desvirtuada por pruebas practicadas en segunda instancia.”

Sin embargo, como se ha expuesto, la defensa técnica no ha precisado ni invocado en su recurso de apelación, ni en sus alegatos orales, ninguno de estos supuestos de excepción para que este Tribunal de alzada pueda estar facultado a la revisión de la prueba personal, por lo tanto, el agravio formulado respecto a una inadecuada valoración de los órganos de prueba deben ser desestimados, más aún si se puede verificar, que la sentencia emitida está respaldada de una pluralidad de medios probatorios que fueron valorados de manera individual y conjunta por parte del Aquo, sin que su razonamiento probatorio haya sido cuestionado ni rebatido por la parte apelante, quien solo se ha ceñido a reiterar sus argumentos de defensa.

Por último debe tenerse presente, que la parte apelante lo que cuestiona tampoco es la valoración probatoria efectuada por el Aquo, sino la veracidad de dichas declaraciones bajo el solo argumento de que “son dependientes del agraviado”, con la cual pretende dar entender que dichas declaraciones serían direccionadas contra su persona, sin embargo, el imputado sabía del ofrecimiento de dichas pruebas personales y no cuestionó ni su ofrecimiento ni su actuación probatoria en el momento procesal oportuno, pretendiendo recién cuestionarlas en vía de apelación, cuando dichos testigos ya han depuesto y dichas declaraciones constituyen prueba de cargo que lo incriminan directamente como el autor del delito denunciado, por lo que, sus cuestionamientos resultan solo argumentos genéricos sin ningún sustento fáctico ni probatorio, toda vez que no ha ofrecido ninguna contra prueba de descargo ni indicio suficiente que cuestione la credibilidad de dichos testigos o de la versión que han depuesto.

En cuanto a las supuestas contradicciones no existen tales, toda vez que todos ellos son uniformes en deponer el hecho de los golpes que han sido ocasionados por el

imputado, así como los daños de perforaciones y magulladuras que han generado los mismos, así como todos son uniformes en que dichos golpes fueron efectuados con un instrumento, si bien algunos mencionan que dicho instrumento tenía la forma de rastrillo, otro como algo parecido a un fierro, como ha precisado correctamente el Aquo, la exactitud del objeto con el que se causó el daño, no implica que el injusto o se haya realizado o que exista duda al respecto, más aún, que como se precisa en el fundamento 33 de la sentencia, la versión de dichos testigos esta corroborada con la visualización de videos filmados el 12 de agosto de 2017, en las que se observa a una persona golpeando con un objeto la pared del almacén construido a base de planchas de calaminón, hechos que han sido corroborados además por el testigo PNP Percy Quispe Barreto, quien señaló que el día 12 de agosto de 2017, fue a realizar la constatación en el local de la empresa agraviada, al ingresar por la puerta principal vio que habían daños en la estructura metálica, agujeros en diferentes partes y abolladuras en el techo y pared de metal, a unos 5 metros, lado izquierdo del almacén de la empresa, entre otras referencias anotadas en la sentencia y elementos de prueba, que no han sido rebatidas ni refutadas por la parte apelante.

Debiendo precisarse que este Colegiado Superior verifica que el Aquo ha efectuado y además concurre el juicio de fiabilidad probatoria, por cuanto el juez ha comprobado que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad, es decir, para demostrar o verificar la certeza y la veracidad del hecho controvertido. Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que, si un concreto medio de prueba carece de alguna de las exigencias materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con la misma no podrá ser tenido en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas¹⁴, situación que no ha sido rebatido por el apelante, invocando solo alegaciones genéricas que constituyen la reiteración de sus argumentos de defensa; por lo que, los agravios en este extremo también deben ser desestimados.

f. Sobre la inadecuada valoración de documentos simples.

6.14.- Por último, la defensa técnica, denuncia una inadecuada valoración de la Factura Electrónica E001-1431 y la PROFORMA N° 000382, suscrita por Richard Vila Sosa, al considerar el Aquo como pruebas copias simples de documentos que carecen de eficacia jurídica y valor probatorio, según denuncia el apelante.

6.15.- Al respecto, es importante mencionar que el A quo en la sentencia señala:

Sobre el valor probatorio de documentos

- 6.** *La defensa ha señalado que los documentos en copia simple [generalmente proformas] no tiene ningún valor probatorio; por lo que solicita que no se valoren.*
- 7.** *Al respecto, este Juzgado considera de especial relevancia realizar una corta conceptualización en relación con las pruebas documentales para lo cual, se hace necesario acudir a lo regulado por el Código Procesal Civil, aplicable al presente caso, en virtud de la primera disposición final de dicha ley.*
- 8.** *Tradicionalmente, las pruebas documentales se han clasificado en dos categorías: (i) documentos públicos y (ii) documentos privados. Así ha sido positivizado en el ordenamiento jurídico a través de los artículos 235 y 236 del Código Procesal Civil. El documento público se ha definido como aquel "otorgado por funcionario público en*

¹⁴TALAVERA ELGUERA, Pablo. Ob. Cit. Pp.174-175.

ejercicio de sus atribuciones”, adicionalmente se incluyó a “La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia; y Todo aquel al que las leyes especiales le otorguen dicha condición”.

- 9.** *Por su parte, los documentos privados fueron definidos de manera negativa al señalar que son todos aquellos que “no tienen las características del documento público. La legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público”. La doctrina ha señalado que la mencionada diferenciación “nada tiene que ver con su eficacia probatoria campo en el cual el documento privado, al igual que el público, son idénticos es decir tan solo prueban lo que se evidencia de su contenido”¹⁵.*
- 10.** *Uno de los principales asuntos en relación con la valoración probatoria se centra en determinar la autenticidad de los documentos. Este concepto resulta absolutamente relevante en tanto en ocasiones, debido a su consecuencia valorativa, se confunde con el de originalidad. Por lo tanto, existe la posibilidad de que un documento a pesar de ser original carezca de autenticidad. Un documento auténtico es aquel en el que existe total certeza en relación con la persona que lo elaboró, suscribió o firmó. Se ha establecido que “la autenticidad es un requisito que debe estar cumplido para que el documento pueda ser apreciado y valorado por el juez en lo que intrínsecamente contenga”¹⁶.*
- 11.** *Este Juzgado concluye que su valor probatorio deberá determinarse caso a caso de conformidad con la totalidad del acervo probatorio y de acuerdo con las reglas de la sana crítica. El profesor Hernán Fabio López definió el presente asunto de la siguiente manera: “la autenticidad no tiene nada que ver con el efecto demostrativo del documento porque no puede éste ir más allá de lo que incorporó en él o de lo que representa, de ahí la necesidad de erradicar el frecuente malentendido de estimar que por ser auténtico un documento tiene más poder de convicción”.*
- 12.** *Por último, se requiere hacer una alusión a los documentos aportados en copias. El último párrafo del artículo 235 del Código Procesal Civil señala que “La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda”; lo mismo se diría también de la copia de un documento privado. Lo importante aquí es señalar que la norma no excluye el valor probatorio de copia de documentos públicos y privados. Se valoran atendiendo a la totalidad del acervo probatorio de acuerdo con las reglas de sana crítica. La objeción de la defensa no se estima.*

6.16.- Al respecto se tiene que dichos documentos cuestionados no se tratan de prueba de cargo dirigidas o utilizadas por el Aquo para sustentar la responsabilidad penal del imputado, ni tampoco para sustentar la comisión del hecho delictivo, ni siquiera alega el Aquo que de dichos documentos se desprende alguna responsabilidad penal del imputado, dichos documentos han sido utilizados por el Aquo solo para efectos de determinar la valoración económica del bien dañado, situación que incluso se pudo haber determinado de manera referencial, por cuanto se tratan de precios en el mercado, existiendo además otros elementos de prueba que ha tenido en cuenta el Aquo para dicho propósito, por lo que sus cuestionamientos en este extremo de su apelación carecen de total relevancia, que nos eximen de realizar mayores argumentaciones al respecto.

6.17.- Otro de los cuestionamientos que realiza el apelante, de manera desordenada en su ampuloso recurso de apelación, es que el Aquo habría contravenido el artículo

¹⁵ LÓPEZ BLANCO. Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Pruebas. Tomo III. Dupré Editores. Segunda Edición. Bogotá 2008. Pg. 337.

¹⁶ LÓPEZ BLANCO. Hernán Fabio. Op.cit. Pg.338.

Como se puede apreciar de la transcripción efectuada en la sentencia, no se verifica que haya efectuado una transcripción imprecisa o que no corresponda a lo constatado, dichos elementos de prueba solo ha sido utilizados para describir el lugar de los hechos y los daños sobre los 04 calaminones que sirven de techo y pared de la estructura del almacén y planta de la empresa **Winnacal S.A.S.** y sobre los cuales está centrada la imputación fiscal, y no sobre otros agujeros en otras partes de dicho bien, por lo que este agravio también debe ser desestimado.

e. Sobre la inadecuada valoración de las pruebas personales actuadas en juicio.

6.11.- En cuanto a este extremo, el recurrente denuncia que se efectuó una inadecuada valoración de las declaraciones testimoniales de **Samybaldo Torres González, Glisivi Elices Buelo, Manuel Fernández Isla, Percy Quispe Barreto, Enazar Morales Gómez, Paul Roger Huamán Gato**, cuestionando de manera central que los testigos son dependientes de la empresa agraviada y sus declaraciones no son congruentes entre sí.

6.12.- Si bien la parte apelante en la audiencia de apelación ha referido que cuestiona la valoración probatoria efectuado sobre las testimoniales actuadas en juicio, precisando que se ha incurrido en una inadecuada valoración respecto a las declaraciones de **Samybaldo Torres González, Glisivi Elices Buelo, Manuel Fernández Isla, Percy Quispe Barreto, Enazar Morales Gómez, Paul Roger Huamán Gato**, en razón de que los testigos son dependientes de la empresa agraviada y sus declaraciones no son congruentes entre sí; sin embargo, de su recurso de apelación no se verifica que se haya precisado de qué forma o de qué manera el Aquo ha incurrido en una inadecuada valoración, es decir, no ha cumplido con precisar, ni indicar, ni fundamentar cuál es la inadecuada valoración que ha efectuado el Aquo, sino más bien, lo que hace es transcribir los párrafos de la sentencia que cuestiona y procede a realizar su apreciación o comentario sobre dicho fundamento, reiterando sus argumentos de defensa, situación que no constituye una expresión de agravios que habilite a este Tribunal proceder a revisar el juicio probatorio contenido en la sentencia, y específicamente sobre dichas pruebas personales, toda vez que en conformidad del principio dispositivo, es deber y carga procesal de las partes apelantes indicar, precisar y fundamentar sus agravios, más no corresponde al Tribunal Revisor "inventar o crear agravios de oficio" a favor de las partes apelantes, ya que ello significaría vulnerar su deber de imparcialidad en la administración de justicia, salvo situaciones de nulidades absolutas no advertidas por la parte apelante, situación que tampoco concurre en la presente causa.

Es más, en la audiencia de apelación, la defensa técnica de la parte apelante en sus alegatos orales no cumplió con fundamentar las supuestas valoraciones inadecuadas que habría efectuado el Aquo en su sentencia apelada, sino como ya hemos advertido, se centró en cuestionar y alegar otros aspectos que no fueron postulados en su recurso de apelación escrita.

6.13.- Además, se debe tener en cuenta las limitaciones y restricciones de este Tribunal Revisor, respecto a la re-valoración de la prueba personal actuada en primera instancia, establecidas por el Código Procesal Penal en el artículo 425° inciso 2 que expresamente señala "La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera

Como se puede apreciar de la transcripción efectuada en la sentencia, no se verifica que haya efectuado una transcripción imprecisa o que no corresponda a lo constatado, dichos elementos de prueba solo ha sido utilizados para describir el lugar de los hechos y los daños sobre los 04 calaminones que sirven de techo y pared de la estructura del almacén y planta de la empresa ~~Winnacal S.A.S~~ y sobre los cuales está centrada la imputación fiscal, y no sobre otros agujeros en otras partes de dicho bien, por lo que este agravio también debe ser desestimado.

e. Sobre la inadecuada valoración de las pruebas personales actuadas en juicio.

6.11.- En cuanto a este extremo, el recurrente denuncia que se efectuó una inadecuada valoración de las declaraciones testimoniales de ~~Samybaldo Torres González, Glisivi Elices Buelo, Manuel Fernández Isla, Percy Quispe Barreto, Enazar Morales Gómez, Paul Roger Hernández Gato~~ cuestionando de manera central que los testigos son dependientes de la empresa agraviada y sus declaraciones no son congruentes entre sí.

6.12.- Si bien la parte apelante en la audiencia de apelación ha referido que cuestiona la valoración probatoria efectuado sobre las testimoniales actuadas en juicio, precisando que se ha incurrido en una inadecuada valoración respecto a las declaraciones de ~~Samybaldo Torres González, Glisivi Elices Buelo, Manuel Fernández Isla, Percy Quispe Barreto, Enazar Morales Gómez, Paul Roger Hernández Gato~~, en razón de que los testigos son dependientes de la empresa agraviada y sus declaraciones no son congruentes entre sí; sin embargo, de su recurso de apelación no se verifica que se haya precisado de qué forma o de qué manera el Aquo ha incurrido en una inadecuada valoración, es decir, no ha cumplido con precisar, ni indicar, ni fundamentar cuál es la inadecuada valoración que ha efectuado el Aquo, sino más bien, lo que hace es transcribir los párrafos de la sentencia que cuestiona y procede a realizar su apreciación o comentario sobre dicho fundamento, reiterando sus argumentos de defensa, situación que no constituye una expresión de agravios que habilite a este Tribunal proceder a revisar el juicio probatorio contenido en la sentencia, y específicamente sobre dichas pruebas personales, toda vez que en conformidad del principio dispositivo, es deber y carga procesal de las partes apelantes indicar, precisar y fundamentar sus agravios, más no corresponde al Tribunal Revisor "inventar o crear agravios de oficio" a favor de las partes apelantes, ya que ello significaría vulnerar su deber de imparcialidad en la administración de justicia, salvo situaciones de nulidades absolutas no advertidas por la parte apelante, situación que tampoco concurre en la presente causa.

Es más, en la audiencia de apelación, la defensa técnica de la parte apelante en sus alegatos orales no cumplió con fundamentar las supuestas valoraciones inadecuadas que habría efectuado el Aquo en su sentencia apelada, sino como ya hemos advertido, se centró en cuestionar y alegar otros aspectos que no fueron postulados en su recurso de apelación escrita.

6.13.- Además, se debe tener en cuenta las limitaciones y restricciones de este Tribunal Revisor, respecto a la re-valoración de la prueba personal actuada en primera instancia, establecidas por el Código Procesal Penal en el artículo 425° inciso 2 que expresamente señala "La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera



